

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cinco de agosto de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO CONEXO (2017-00700)
Demandantes	IGNACIO DEL CARMEN RUIZ RUEDA
Demandada	LUZ STELLA FLOREZ ARISTIZABAL
Radicado	050013103008-2021-00358-00
Tema	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
Interlocutorio	09

En escrito presentado por el apoderado de los señores **IGNACIO DEL CARMEN RUIZ RUEDA, MARIA DEL CARMEN CRIADO REGIDOR, JUAN IGNACIO Y ANA ISABEL RUIZ CRIADO** contra **STELLA FLOREZ ARISTIZABAL** solicita librar mandamiento ejecutivo por concepto de la condena impuesta en la sentencia dictada por este despacho el 09 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 440 del C.G.P., procede esta agencia judicial a proferir **AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en el proceso ejecutivo conexo del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, bajo el radicado 05001-31-03-008-2017-00700, promovido por **LUZ STELLA FLOREZ ARISTIZABAL** contra **IGNACIO DEL CARMEN RUIZ RUEDA Y MARIA DEL CARMEN CRIADO REGIDOR**, proceso verbal que culminó en favor de la parte demandada.

ANTECEDENTES PROCESALES. EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Mediante auto del 29 de octubre de 2021 (C01, pdf13), se libró mandamiento ejecutivo a favor de **IGNACIO DEL CARMEN RUIZ RUEDA, MARIA DEL CARMEN CRIADO REGIDOR, JUAN IGNACIO Y ANA ISABEL RUIZ CRIADO** contra **STELLA FLOREZ ARISTIZABAL**

- a- Por la suma de **NUEVE MILLONES SEICIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS M.L. (\$ 9.665.822)**, por concepto de costas de primera y segunda instancia.

- b- Por lo intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual, desde el 25 de enero de 2021 (fecha de ejecutoria del auto que liquidó costas), hasta el que se efectúe el pago total de la obligación.

NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO.

La demanda fue notificada al correo electrónico de la parte accionada, el día 31 de mayo de 2022, en los términos del artículo 8° del decreto 806 de 2020; sin pronunciamiento del demandado.

MEDIDAS PREVIAS

Dentro del presente trámite se decretó la medida de embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No 001-297694 de propiedad de la demanda, la cual no logró efectivizarse (de acuerdo al escrito de registro allegado con la notificación, visible a C01, pdf17).

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo de la demandada o de su causante una obligación expresa, clara y actualmente exigible a favor de la parte demandante, deduciéndose de lo anterior que si se tratan de títulos contractuales o declaraciones unilaterales estos deben provenir del deudor o de su causante, y además de esto, deben estar dotados de autenticidad.

Es así que el artículo 422 del Código General del Proceso estatuye que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él.

Para el caso, el título ejecutivo base de recaudo, lo constituyen: la sentencia de primera instancia dictada el 09 de noviembre de 2020, ejecutoriada.

Establece el artículo 306 del CGP que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Así mismo, formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Habiéndose librado mandamiento ejecutivo el día 29 de octubre de 2021, notificado a la demandada a su correo electrónico el 31 de mayo de 2022, sin que haya propuesto excepciones, se seguirá adelante la ejecución al tenor del artículo 440 del C.G.P. y se ordenará el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, a favor de los ejecutantes y en contra de la demandada.

Ejecutoriado este auto, la liquidación de crédito será presentada por cualquiera las partes como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Por otra parte, se condenará en costas a la parte demandada, y su liquidación se realizará de conformidad al canon normativo antes citado.

En el mismo sentido se reconocen agencias en derecho, a cargo de la parte ejecutada, las cuales de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M.L. (\$ 290.000.00)**, suma equivalente al 3% del valor determinado en las pretensiones, que serán incluidas en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **IGNACIO DEL CARMEN RUIZ RUEDA, MARIA DEL CARMEN CRIADO REGIDOR, JUAN IGNACIO Y ANA ISABEL RUIZ CRIADO** contra **STELLA FLOREZ ARISTIZABAL**, en la forma ordenada en el auto del 29 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Para la satisfacción del crédito indicado en el numeral anterior, se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado. Se advierte a las partes que para el avalúo se procederá como lo dispone artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se condena en costas a la parte ejecutada a favor de los demandantes. Liquídense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M.L. (\$ 290.000.00)**, suma equivalente al 3% del valor determinado en las pretensiones, que serán incluidas en la liquidación de costas.

CUARTO: Se ordena la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'CAH', is centered within a white rectangular box.

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho)